

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto, 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no propia, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar á Manuel Triviño, alguacil, del cual resulta:

Que al anochecer del 7 de setiembre último, Manuel Espósito, conocido por el Hostia, se acercó á un grupo en el que estaba Manuel Mendoza hablando con don José Alcalá Zamora y el Escribano don Patricio Aguilar, y preguntado el Espósito á Mendoza «¿qué hay?» le amenazó una navaja que llevaba abierta, y como repitiese la amenaza, don José María Zamora le hizo soltar la navaja, la que recogió y entregó al Teniente de Alcalde del tercer distrito don Francisco Valverde, dándole al mismo tiempo parte de lo que le ocurrido:

Que dicha Autoridad ordenó al Alguacil Manuel Triviño que buscase é hiciese comparecer á su presencia al Manuel Espósito, y que habiéndolo verificado, dispuso lo llevara á la cárcel en clase de detenido para corregir gubernativamente sus excesos:

Que al cumplimentar la orden del Teniente de Alcalde, el Espósito, no solo se resistió y negó á seguir al alguacil profiriendo palabras injuriosas, sino que avalanzándose á él le dió una bofetada y trató de quitarle el baston que llevaba, por lo que Triviño le dió con él un golpe en la cabeza, causándole una herida menos grave, cuya curacion duró ocho dias:

Que instruidas las oportunas diligencias contra el Espósito por desacato á la Autoridad, el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á Triviño por la lesion causada á Espósito como comprendido en el art. 315 del Código penal:

Que el el Gobernador la negó fun-

dándose con el Consejo provincial en que obró en defensa de su carácter y persona:

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, ó en el cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la resistencia opuesta por el lesionado en ocasion que el alguacil Triviño, en cumplimiento de su deber, trataba de llevarle á la cárcel, le constituye irresponsable del daño que en defensa de su carácter y para hacerse obedecer, se vió en la necesidad de causar:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Córdoba.

Dado en Palacio á 20 de diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á don Isidro Tribó, Alcalde de Palau de Anglesola, del cual resulta:

Que José Roca y su mujer Maria Artigues, vecinos de Palau, acudieron al Juzgado esponiendo que el padre de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y dárles habitacion, segun contratos matrimoniales, los espulsó de casa y no les quiso abrir la puerta, por lo que Maria Artigues acudió al Alcalde pidiendo que interpusiera su Autoridad para que los admitiese su suegro en casa:

Que el Alcalde, no solo se negó á ello, sino que se escedió, y agarrándola por el pañuelo se le agarró al cuello y la llevó á la cárcel, donde la dejó encerrada, cometiendo un abuso de Autoridad, tanto por la denegacion de auxilio, como por la detencion:

Que pedido informe por el Juzgado al Alcalde, este espuso que la Maria se habia presentado varias veces ante su Autoridad para asuntos semejantes, que siempre fué á su casa con ánimo de pacificarlos; que habiéndose vuelto á quejar de su suegro por no admitirlos en casa, la contestó que al dia siguiente le citaria á juicio, retirándose la Maria; mas al anochecer le buscó nuevamente en la calle, y le dijo queria justicia aquella misma noche, pero que no la hizo caso por no presentarse su esposo: que el pa-

dre de Roca es dueño absoluto de su casa y bienes, y que además de ser sexagenario es ciego é impedido, tratándole los hijos de un modo poco regular:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el Promotor fiscal fué de dictámen que en vista de la explicita manifestacion del Alcalde, no procedia la instruccion del sumario criminal por ninguno de los hechos denunciados:

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar al Alcalde, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del circulo de sus facultades deteniendo á la Maria Artigues como correctivo á la falta de respeto que es debido á la Autoridad, y para evitar el escándalo:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último, dada para el gobierno y administracion de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el Alcalde de Tribó, al detener á Maria Artigues, no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de setiembre último;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Lérida.

Dado en Palacio á 24 de diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guadix para procesar á don Manuel Martinez, Alcalde de la villa de Gor, del cual resulta:

Que en el dia 19 de enero del corriente año don Rodrigo de Gomez y Muñoz, vecino y Regidor Sindico de la citada villa, presentó un escrito al referido Juzgado querrelándose criminalmente contra el predicho Alcalde porque, segun manifestaba, en la mañana del dia 13 se habia reunido la Corporacion municipal, bajo la presidencia de don Manuel Martinez Torres para el nombramiento de peritos del monte; y que tratándose de llevarlo á efecto, espuso el Alcalde que no habia

para qué ocuparse de ello mediante á que él le tenia ya nombrado; y como manifestasen reprobacion todos los Concejales, el Alcalde se habia incomodado hasta el esceso; y levantándose de su asiento, salió á la calle, de donde volvió á la sala de sesiones en union de don Tomás Lopez, profesor de instruccion primaria, del alguacil de la Municipalidad Antonio Pleguezuelos y de un vecino llamado Francisco Frutos Garcia; y poniéndose en frente del querellante, le preguntó si sabia quién era; y como le respondiese que el Alcalde, este á su vez contestó que antes le habia dicho «que era un instrumento de otros.»

Que habiéndole negado Gomez Muñoz que fuese cierto lo que espresaba, el Alcalde previno á los tres sugetos antes indicados que condujeran preso á Gomez Muñoz, lo cual tuvo efecto, habiendo permanecido en esta situacion durante tres horas:

Que recibidas declaraciones á varios testigos, estuvieron contestes en lo que el querellante habia espuesto;

Que habiéndose pedido informe al Alcalde, lo evacuó espresándose sustancialmente en los mismos términos que contenia el escrito de quere la:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde don Manuel Martinez, á quien reputaba autor del delito que castiga el art. 293 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, este trató de disuipar su conducta alegando que en la manera con que procedió fué por hacer respetar á la autoridad que ejercia, pues que los Concejales le habian menospreciado en dicha ocasion y en otras anteriores, segun se comprobaba por unos documentos que presentaba, de los que se deducia que los referidos Concejales habian tratado en otra ocasion de oponerle obstáculos para el desempeño de su cargo y atribuídole inmotivadamente abusos que no habia perpetrado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Alcalde habia obrado dentro de las atribuciones de que podia hacer uso con arreglo á lo prescrito en el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de setiembre último sobre gobierno y administracion de las provincias, por cuyo párrafo octavo se dispone que no es necesario autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equiva-

lente á pena personal, arrojándose facultades judiciales.

Considerando que el arresto sufrido por Gomez Munoz lo fue en el concepto de castigo por la manera con que se espresó respecto al Alcalde don Manuel Martinez.

Conformándose con lo informado por la Seccion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que don Joaquin Magraner y Botella, vecino de Alcira, presentó en el Juzgado de este pueblo interdicto de recobrar la posesion de ciertas aguas que habia comprado con unos terrenos de arrosar, en cuya posesion estaba en virtud de la compra hecha y ejecutoria que recayó en virtud de pleito seguido con don Agustin Boquera sobre pertenencia de estas aguas, que procedian de la fuente llamada de Turundel y manantiales inmediatos:

Que entre los documentos presentados por Magraner en apoyo de su pretension se halla la mencionada ejecutoria, por la que se declara que las aguas de la fuente del Turundel y manantiales inmediatos corresponden á don Joaquin Magraner y Botella, á excepcion de las que necesite don Agustin Boquera y Mareno para regar ocho hanegadas, 27 brazos de tierra arrosar y tres y media de igual clase, pudiendo cada interesado aprovecharse del agua que se declara de su respectiva pertenencia en la forma que mas le convenga sin causar ningun perjuicio:

Que la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera, á instancia de don Agustin Boquera, acordó que este abriese una nueva acequia por donde corrieran unas aguas descubiertas por el mismo; y para que no se confundieran con las procedentes de la fuente de Turundel se variase el punto en que Magraner tomaba estas para sus riegos, y en ejecucion de este acuerdo el acequero José Gay des hizo la parada que Magraner tenia hecha en la acequia de la fuente de Turundel y y terraplenó por otro sitio la regadera, lo que promovió la presentacion del interdicto:

Que el Juez de Alcira declaró no haber lugar á la admision del interdicto, fundándose en que por su medio no podia dejarse sin efecto una providencia administrativa como lo era la de la Junta de aguas de Corbera, y en que el acuerdo de esta no se referia á la propiedad de las aguas, sino al modo de aprovecharlas, por lo que estaba dentro de sus atribuciones:

Que la Sala tercera de la Audiencia de Valencia revocó esta providencia apoyándose en que la Junta habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones administrativas, acordando sobre el régimen y distribucion de unas aguas que no le pertenecian, y cuya propiedad estaba declarada á favor de un tercero por sentencia ejecutoria, por lo que no era aplicable la Real orden de 8 de mayo de 1859 que el Juez invocaba:

Que sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio condenando á José Gay y demas individuos de la Junta de aguas de Corbera á que hicieran desaparecer el terraplen que por su mandato se hizo, dejando correr las aguas libremente por la regadera de Magraner, y restituyendo las cosas á su anterior estado:

Que interpuesta apelacion de este

fallo, y durante la sustanciacion de la alzada, el Gobernador de la provincia requirió á la Sala para que se hinbiese del conocimiento del asunto, fundándose en que habia una providencia administrativa que no podia contrariarse por medio de interdicto, segun dispone la Real orden de 8 de mayo de 1859:

Que la Sala se estimó competente despues de sustanciada la contienda, y el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias administrativas que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dicten en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al presente caso lo dispuesto en la citada Real orden, porque su precepto se refiere á las providencias que, usando de sus legítimas atribuciones, adopten las autoridades administrativas, y la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera, no tiene facultad para acordar sobre el aprovechamiento de aguas de propiedad particular.

2.º Que versando la cuestion que origina este conflicto sobre la posesion de aguas de propiedad particular, cuyo aprovechamiento fué objeto de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay ningun interés general que amparar ni sostener,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, reservando su derecho á la administrativa para dictar las providencias oportunas á fin de que las nuevas aguas no se confundan con las antiguas, con tal que no se lastimen los derechos consignados en la ejecutoria.

Dado en Palacio á veintiseis de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujecion á las prevenciones siguientes.

1.º Desde la publicacion de este Real orden no podrá arrendarse ningun taller de los presidios y casas de corrigendas sino por medio de licitacion pública.

2.º Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15.000 rs., y por la Direccion de Establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.º Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.º Los Comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y á esa Direccion, con tres meses de anticipacion, del dia en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se halle á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean convenientes hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.º En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se concederán prórogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el dia que termine la contrata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de enero de 1864.—Benavides.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar Vocales natos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y con destino á la Seccion de Industria, á los Directores de las Escuelas industriales superiores establecidas ó que se establezcan en las capitales de provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Pedro Baurier para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos que intente establecer en el término de las Masias de Roda, provincia de Barcelona, y las del torrente Ruchól en los usos domésticos de la dependencias de la misma fábrica, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Las aguas del espresado rio se derivarán por medio de una presa, que se situará junto al molino arruinado que se denomina de Salon, construyéndola en la forma y con las dimensiones que se marcan en los planos y memoria facultativa, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que se pueda comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.º Estas aguas no podrán ser destinadas á otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán íntegras al rio Ter.

3.º No excederá de 55 centilitros por segundo la cantidad de agua que se tome del torrente Ruchól para los usos domésticos anteriormente espuestos.

4.º El concesionario podrá construir sobre dicho torrente, y en el punto designado en los planos, un ponton de cuatro metros, cinco decímetros de anchura para el servicio de su fábrica, y para que el camino de que aquel ha de formar parte empalme en la inmediata carretera.

5.º Tambien podrá el concesionario establecer sobre el rio Ter, y en el sitio marcado en los planos, un paso ó palanca para la mas directa comunicacion de los peatones que vayan de la Roda á la fábrica y vice versa.

6.º Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1864.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 63.

La sociedad especial minera El Tesoro

de España, segun me ha participado su Presidente, acordó su disolucion en la Junta general de accionistas celebrada el dia 14 de noviembre de 1862.

Se anuncia en los periódicos oficiales de esta capital, con objeto de que los que se crean con derecho puedan alegar contra el mencionado acuerdo dentro del plazo de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid; debiendo tener entendido que los que dejen trascurrir el indicado plazo sin reclamar, se les considerará conformes con la disolucion, y resolveré en su consecuencia lo que proceda.

Madrid 30 de enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Número 54.

Por decreto de este dia he venido en declarar incurso en la pena que establece el art. 25 de la ley de 6 de julio de 1859 y en su virtud en disolver la Sociedad minera titulada La Esperanza en cabeza de Buey, la cual es concesionaria de la mina Esperanza, sita en término de Castuera, de la provincia de Badajoz.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Negociado 2.º—Vigilancia.

Valentin Garcia Melero, sujeto á la vigilancia de la autoridad, natural de Huete, de 57 años de edad, estatura regular; pelo entrecano; ojos pardos y barba regular, debe recorrer algunos pueblos de esta provincia en el ejercicio de su industria, que lo es la de perfumista en ambulancia.

Y á fin de que por la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad pueda ejercerse la debida vigilancia sobre dicho individuo, he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial para que llegue á su conocimiento.

Madrid 30 de enero de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Joaquin Margaña Marqués, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 1.º de febrero de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 600 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba poca; color bueno.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Valentin Arpron de la Vega, que vivió calle de Vergara, 3 taberna, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 1.º de febrero de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Continúa el canton de bagajes de Madrid, perteneciente al cuarto trimestre de 1863.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	TERMINACION DEL SERVICIO.										
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.				Id. me- nores.	Punto de la expedicion.	Autoridad.		FECHAS.			Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.	Leyas de marcha abona- bles.	Dias de reten abona- bles.	
															Dia.	Mes.	Año.								
Francisco Arnau.	6	17	Nobre.	1863	»	»	»	1	Madrid.	Ignacio Palau Luch. Guardia civil.	Pobre. Para conducir presos.	Cádiz. Madrid.	Alcalde consti- t. Gobernador.	8 Octbre. 1863	Carbonero. Torrejon- Las Rozas.	»	»	»	1	3,75	»				
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	14 id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	3	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	14 id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	3	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	14 id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	3	»		
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	16 id.	id.	id.	Madrid.	Torrejon- Madrid.	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	17 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	17 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	7	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Gobernador.	19 id.	id.	id.	Cárcel.	Torrejon- Alcobendas.	»	»	»	7	3,75	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	3	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	
Idem	12	20	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	19 id.	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	20	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	21	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	4	2	
Idem	12	21	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	21 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	21 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	22 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	22 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	22 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	7	id.	Pedro Garcia y otros.	Pobre.	Idem	Idem	18 id.	id.	id.	S. Bernardi.	Torrejon- Getafe.	»	»	»	7	3,75	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	4	id.	Teresa Luengo y otros.	Idem	Idem	Idem	18 id.	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	4	2,50	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	3	id.	Petra Lavandera y otras.	Idem	Idem	Idem	18 id.	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	3	3,75	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	2	id.	Santiago Lopez y otros.	Idem	Idem	Idem	18 id.	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	2	3	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Cimmas.	Idem	Idem	Idem	18 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Idem	Gobernador.	23 id.	id.	id.	Cárcel.	Torrejon- Alcobendas.	»	»	»	3	3,75	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	3	»		
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	24	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	23 id.	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	24	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	24	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	3	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Diaz.	Pobre.	Idem	Gobernador.	23 id.	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»	
Idem	12	25	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	24 id.	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	»	4	2
Idem	12	25	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	24 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	26	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	25 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	26	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	25 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	7	27	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Idem	Gobernador.	26 id.	id.	id.	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	3	3	»	
Idem	7	27	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	26 id.	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	3	3,75	»	
Idem	7	27	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	26 id.	id.	id.	Idem	Arganda.	»	»	»	3	4,50	»	
Idem	7	27	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	26 id.	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	3	3	»	
Idem	7	27	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	26 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	4	2
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	2	id.	Alcalde corregr.	Idem	Idem	Alcalde corregr	26 id.	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	26 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	3	27	id.	id.	»	»	»	3	id.	Manuel Dominguez.	Pobre.	Idem	Gobernador	25 id.	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	3	4,50	»	
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	27 id.	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	27 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	10	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Barradas.	Infanteria.	Idem	Capitan general.	28 id.	id.	id.	Idem	El Pardo.	»	»	1	»	2	112	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	28 id.	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	4	2	
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	10	5		
Idem	8	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Capitan general.	29 id.	id.	id.	Idem	Arganda.	»	»	1	»	5,50	»	
Idem	9	30	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	»	4,50	»	
Idem	11	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Vicente Yargps.	Infanteria de Saboya.	Idem	Idem	29 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	2,50	»	
Idem	1	30	id.	id.	»	»	»	2	id.	Luciano Sanchez.	Cuenca.	Idem	Idem	30 id.	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	2,50	»	
Idem	9	1	id.	id.	»	»	»	4	id.	Pascual Romero.	Pobre.	Idem	Gobernador.	11 id.	id.	id.	Casa Ibañez.	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»	
Idem	7	1	id.	id.	»	»	»	5	id.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Madrid.	Idem	30 id.	id.	id.	Madrid.	Las Rozas.	»	»	»	4	3	»	
Idem	7	1	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem													

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Felipe Ortiz de Barron, guarda-almacen de la fábrica de Salitres de esta corte en el año de 1819, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del referido ramo de Salitres correspondientes al espresado año de 1819; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de enero de 1864.—José Fullós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, dictada á solicitud de don Isidoro Manuel de Villanueva, como Director de la Compañía titulada Caja general de Imposiciones y Descuentos, se anuncia el estrayto del resguardo, que señalado con el núm. 12.146 espidió el Banco de España con fecha 24 de abril de 1862, del depósito que hizo en él don Estéban Remolar de 60 acciones de la Compañía de ferro-carriles del Norte, en 50 títulos de una acción y dos de á cinco, señaladas con los núms. 3210 y 3211, 2701 al 2708, 3181 al 3190, 9103 al 9152 y 135.636 al 135.645, cuyo resguardo entregó el don Estéban Remolar para su custodia en la citada Caja general de Imposiciones y Descuentos; y se invita á la persona en cuyo poder se encuentre, que en el término de diez días, lo presenten en dicho Juzgado y escribanía, deduciendo el derecho que á él crea corresponderle.

Madrid 18 de enero de 1864.—Ignacio Palomar.—52.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano actuario don Manuel Saez Fernandez, como sustituto del que lo es propietario del número y Notario del Ilustre Colegio, Doctor don Mariano Garcia Sancha, se cita, llama y emplaza, por segunda y última vez, á todos los que se crean con derecho á exigir los censos ó gravámenes que á continuacion se espresan y que afectan á las tres casas sitas en esta corte y su calle del Almirante, señaladas con los números 1 duplicado, 3 y 5 nuevos, y 17, antiguo de la manzana 284, para que dentro del término de 60 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir las acciones que vieren convenirles,

en el expediente promovido en dicho Juzgado á instancia de don Matias Nieto Serrano, profesor de Medicina y cirugía, mayor de edad, y vecino de esta corte, en concepto de dueño de las espresadas casas; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se tendrán por estinguidos dichos censos, en cuanto al tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre las mismas.

Censos.

Un censo redimible de 110.000 reales de principal con réditos al 2 1/2 por 100 el año que el señor Conde de Torrehermosa constituyó en favor del patronato real de legos y capellanías que fundaron sus señores padres, en la Capilla de Nuestra Señora de la Asuncion del lugar de Pamanes, obispado de Santander, sobre las casas calles del Barquillo y Almirante, números 17 antiguo, manzana 284; y las que actualmente constituyen la manzana 285, señaladas con el número 1 antiguo de las precitadas calles del Barquillo, del Saucó, de los Reyes Alta, del Almirante, segun escritura otorgada por el referido señor Conde de Torrehermosa, en 8 de julio de 1766, ante Matias Culebras y Acero, Escribano que fué de provincia.

Y otro censo tambien redimible de 70.500 reales de principal y réditos al 3 por 100 ánuo, impuesto sobre las citadas casas por don Joaquin de Inza, en favor del Convento de Religiosas de Santo Domingo el Real de esta corte, segun escritura otorgada en 10 de mayo de 1790, ante Francisco Antonio Sobrevilla, Escribano que fué de provincia, en esta corte.

Madrid 28 de enero de 1864.—M. Saez Hernandez.—83.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vicalvaro.

Todos los señores propietarios, tanto vecinos como forasteros, que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional y hayan tenido alteracion en su riqueza respectiva, presentarán relaciones juradas en esta secretaría, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, en término de quince días, á contar desde esta fecha, y no verificándolo en el referido término, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Vicalvaro 29 de enero de 1864.—E. A. C., Máximo Moreno.

Alcaldia constitucional de Fuentabrada.

Se halla concluido y de manifiesto en esta secretaría municipal el amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de su distrito, á fin de que durante el término de ocho días, puedan enterarse y reclamar si á su derecho conviniese los contribuyentes en él comprendidos, á quienes se advierte que trascurrido dicho término no podrán ser atendidos, remitiéndose el espresado documento al exámen de la superioridad.

Fuentabrada 29 de enero de 1864.—E. A. C., Mariano Perez.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

Se halla espuesto al público por término de 10 días en la secretaría de este Ayuntamiento, el acta de deslinde y amojonamiento de la Colada Tres Cantos den-

tro de esta jurisdicción, para que los que se crean agraviados produzcan sus reclamaciones durante dicho término.

Colmenar Viejo 27 de enero de 1864.—El Alcalde constitucional, Dionisio Salcedo.—El Secretario, José Maria Saldañas de Luján.

Alcaldia constitucional de Villanueva de la Cañada.

En esta villa se subasta por tercera y última vez el producto de gavillas y leña gruesa de la poda y ramoneo que se verifique en el bosquecillo del monte comun d' vecinos, siendo el precio de cada gavilla un real, y el de la arroba de leña un real, 10 cénts.

Para cuya subasta se ha señalado el jueves 11 de febrero próximo, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía del actuario, y lo estará en el acto de la subasta.

Villanueva de la Cañada 31 de enero de 1864.—El Alcalde constitucional, Manuel Brunete.

Alcaldia constitucional de Pinto.

Debiendo procederse en la villa de Pinto á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que se cargue á la misma en el año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los propietarios y colonos, asi vecinos como hacendados forasteros, en este término, presenten en el improrogable término de 15 días, en la secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan tenido desde que se formó el último, en la inteligencia que no haciéndolo se les cargará con arreglo al capital que les resulta.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Getafe, Parla, Fuenlabrada y Valdemoro, se servirán dar publicidad á este anuncio.

Pinto 30 de enero de 1864.—El Alcalde constitucional, Manuel Zapatero.

Alcaldia constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Se halla vacante por terminacion del contrato que se tenia celebrado, la plaza de médico titular de esta villa, para la asistencia de 48 pobres, dotada con 3000 reales anuales, sin perjuicio de los ajustes que pueda hacer el facultativo con las personas pudiendes; en su consecuencia los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha.

San Martin de Valdeiglesias 25 de enero de 1864.—José Fermosel y Mudarra.

Alcaldia constitucional de San Martin de la Vega.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa autorizacion del escelen-tísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado sacar á la subasta la pesca del rio Jarama de su término, por tiempo de dos años, y ha señalado para sus dos remates, los dias 14 y 21 del próximo mes de febrero, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto de los remates, que se celebrarán en la sala consistorial en los dias citados, de once á doce de sus mañanas.

San Martin de la Vega 28 de enero de 1864.—El Alcalde constitucional, Antonio Arias.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

999	fanegas de trigo.
1130	arrobos de harina de id.
4488	arrobos de carbon.
101	vacas, que componen 45.648 libras de peso.
852	carneros, que hacen 8.108 libras de id.
306	cerdos degollados, que hacen 64.28 4libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer de 72 á 73 rs. ar.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 32 rs. fan.
Algarroba, á 49 rs. id.
Trigo vendido..... 591 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 52 1/2
Idem mínimo..... 44
Idem medio..... 49,47

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de febrero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á doce leguas de Madrid, se halla vacante la plaza de médico-cirujano de pobres, y el que la obtenga asistirá á un número de vecinos que no excederá de 250 y se le dotará, ademas de la suma de pobres, con la cantidad de seis mil reales, garantidos por una junta de mayores contribuyentes.—66.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1864.